

CG84/2007

Resolución respecto de la queja presentada por el C. Francisco Gárate Chapa en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

México, Distrito Federal, a 18 de abril de 2007.

ANTECEDENTES

I. El cuatro de julio de dos mil cinco, mediante oficio SJGE/040/2005, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada del escrito recibido el veintiuno de junio de dos mil cinco, suscrito por el C. Francisco Gárate Chapa, mediante el cual se hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Revolucionario Institucional, que se hacen consistir primordialmente en los siguientes:

“(...)

HECHOS

1. Los hechos que a continuación se denuncian son del conocimiento público y los elementos que se anexan al presente escrito, evidencian la existencia de una infracción, por ello y a efecto de dar cumplimiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, esta autoridad deberá hacer uso de todas las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, aunado a que de los medios de convicción que se allegan a la autoridad, es factible el conocimiento con certeza de los términos, condiciones y particularidades de las violaciones que se ponen en su conocimiento, sirve de sustento la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.— Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no

se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—

Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.'

Los Partidos Políticos como entidades de interés público se encuentran obligados a ceñir su actuar a las disposiciones constitucionales y legales. Por ello, en el artículo 38, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador ha establecido un catálogo de obligaciones que los partidos políticos se encuentran obligados a respetar, de tal forma que en sus incisos a) y s) prevé:

'1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

.....
s) Las demás que establezca este Código.’

Por ello, el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra obligado a conducir no sólo sus actividades sino las de su militante el C. Arturo Montiel Rojas, dentro de los cauces legales, así como ajustar la conducta de ambos a los principios del Estado democrático, puesto que de lo contrario estaríamos en presencia de una violación al artículo 38 del Código Electoral del Estado de México, amén de las violaciones que más adelante se detallan.

Al respecto cabe precisar que la calidad de militante del C. Arturo Montiel Rojas se encuentra demostrada toda vez que es del conocimiento público, su participación en las actividades del Partido Revolucionario Institucional, participación que se vincula directamente a sus estructuras y que incluso actualmente se encuentra en carácter de Gobernador del Estado de México cuyo cargo obtuvo por la postulación de su partido el Revolucionario Institucional. Asimismo de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional con dirección <http://www.pri.org.mx/estadetulado/index.html> se observa que el C. Arturo Montiel Rojas es miembro del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual solicito a esta autoridad lleve a cabo la certificación de la dirección de Internet mencionada. Sirven de soporte las siguientes tesis relevantes:

‘MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.— La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 98, Sala Superior, tesis S3EL 121/2001.'

'PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se*

establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.’*

2. De conformidad con el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Si bien es cierto que hemos establecido lo que se puede y debe entender como actos de campaña, también debemos establecer los plazos sobre los cuales se puede llevar a cabo dicha conducta, puesto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en el artículo 190, primer párrafo que:

'Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.'

De acuerdo con el artículo 177 del ordenamiento electoral en comento, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es del 1 al 15 de enero y el órgano competente para conocer sobre el mismo, será el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Es así que el numeral 179, apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que dentro de los 3 días siguientes a que vengán los plazos a que se refiere el artículo 177, el Consejo General celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Por todo lo anterior podemos concluir que el plazo para registrarse como candidato a Presidente de la República será del 1 al 15 de enero de 2006 y el Consejo General se encuentra obligado a llevar a cabo una sesión cuyo único fin será registrar las candidaturas que procedan dentro de los días 16, 17 y 18 de enero de 2006, por consiguiente y considerando que el organismo electoral sesionase durante el primer día establecido en la norma, podemos concluir que las campañas electorales para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrán dar inicio a partir del día 17 de enero de 2006 con la salvedad de la fecha de sesión del órgano electoral, y dichas campañas electorales deberán concluir a más tardar el día 28 de junio de 2006.

Como ya dejamos en claro, la actividad propagandística a través de la cual se busca posicionar la imagen del C. Arturo Montiel Rojas para contender en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, violenta los principios de equidad e igualdad que deben regir la vida de los partidos políticos, puesto que no hay que olvidar que dicha actividad de propaganda se encuentra acotada a un (sic) temporalidad determinada y que en el caso que nos ocupa corresponde a los días entre el 17 ó 19 de enero y el 28 de junio, todos del año 2006, puesto que tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, cualquier acto que se da fuera de los plazos comprendidos por la norma electoral para las campañas electorales no se considera como propaganda electoral, sin embargo, todo acto que tenga como finalidad establecer un posicionamiento de personas o partidos políticos sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de ciudadanos para que adopten ciertas ideologías o valores, o bien, cambien, mantenga (sic) o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, realizando fuera de los períodos determinados en la legislación electoral para las campañas electorales debe considerarse prohibido.

Aun y cuando en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe disposición que norme la actividad de campaña en el período previo a la presentación de la solicitud de registro de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es incorrecto pretender desplegar actividades proselitistas bajo el argumento de que no existe norma legal que las regule, puesto que el legislador al prever en el código comicial las etapas durante las cuales se pueden llevar a cabo actividades propagandísticas, lo que hizo fue acotar dicha facultad a una temporalidad específica y que corresponde a los días entre el 17 ó 19 de enero y el 28 de junio, todos del año 2006, puesto que si no se prevé (sic) etapas previas al registro de candidaturas, es precisamente porque no se encuentra irrogado derecho alguno a los institutos políticos o ciudadanos para llevar a cabo una actividad de carácter propagandístico.

Lo anterior deviene en virtud de que es del conocimiento público que el C. Arturo Montiel Rojas es Gobernador del Estado de México, cargo de elección popular que obtuvo por la postulación del Partido Revolucionario Institucional durante las elecciones celebradas en 1999 en el Estado de México. Aunado a lo anterior, el propio Arturo Montiel Rojas ha hecho pública su militancia por el Partido Revolucionario Institucional a grado tal que, de manera ilegal ha solicitado el voto a favor de su partido ostentando el cargo de Gobernador, lo cual se desprende de los archivos existentes en el Instituto Electoral del Estado de México y cuya copia certificada ha sido solicitada de manera anticipada por la Coalición en la cual mi representado es partícipe, por lo que se anexa el acuse de recibido a efecto de que esta autoridad

federal requiera la exhibición de las documentales que en su momento fueron requeridas.

Por lo cual, el posicionamiento que de su persona realiza el C. Arturo Montiel Rojas mediante spots en los cuales manifiesta su clara intención de ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pretendiendo eludir la norma electoral, son violatorios de los principios de equidad e igualdad que deben regir el actuar de los partidos políticos, puesto que al posicionar su imagen se puede llegar al inicio de las campañas electorales con una clara ventaja frente al resto de los contendientes, ya que el nivel de conocimiento en la gente del C. Arturo Montiel Rojas de continuar con su ilegal actuar, será superior al resto de los partícipes de la contienda electoral.

La ilegal conducta desplegada por el C. Arturo Montiel Rojas se basa en el spot de televisión que se anexa al presente escrito y que establece:

‘Hay un México que todos los días amanece lleno de esperanza y se levanta a trabajar, a la escuela y a darle duro a la vida, este México plural, este México con visiones diferentes y maneras distintas de hacer las cosas no se puede detener tiene que recuperar su marcha y yo me comprometo a lograrlo, soy un hombre que busca la conciliación y las promesas las vuelvo realidades por eso puedo ser Presidente, a nuestro México vamos a ponerlo en marcha’

En el video en comento aparece la figura del C. Gobernador del Estado de México Arturo Montiel Rojas y en la parte inferior derecha se aprecia precisamente el nombre de ‘Arturo Montiel’ asimismo en la parte final del spot se aprecia la leyenda ‘con MONTIEL MEXICO (sic) en MARCHA’ la letra ‘M’ de Montiel, México y Marcha se aprecia en color rojo y el resto de las letras en color verde, colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional. Como podemos observar del video, el C. Arturo Montiel Rojas se encuentra estableciendo desde este momento compromisos con la ciudadanía para lo que el (sic) considera recuperar la marcha del país, para después señalar que por eso el si (sic) puede encontrarse en aptitud de ser Presidente.

Asimismo, es del conocimiento público, que las campañas internas del Partido Revolucionario Institucional para elegir al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos aún no han dado inicio, por ello, con el actuar del C. Arturo Montiel Rojas se lleva a cabo una confusión en la ciudadanía sobre la contienda electoral de que se trata, máxime que en el Estado de México se desarrolla un proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado, con lo cual, es claro que el gobernador de dicha entidad federativa se encuentra llevando a cabo una actividad violatoria del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que si no existe norma jurídica que avale su actuar, deja en claro que la actividad propagandística se encuentra al margen (sic) de la norma y violando los principios de equidad que deben imperar para los partidos políticos.

Si bien es cierto en el spot de televisión no se hace alusión a un partido político en específico, la actividad desarrollada por el C. Arturo Montiel Rojas refleja una peligrosidad grave de quien vulnera el orden jurídico, puesto que, aún y cuando es conocida su militancia con el Partido Revolucionario Institucional debido a los elementos antes mencionados y aunado a que ha sido un partícipe activo de los actos de campaña desarrollados por el C. Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador por el Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional e inscrito mediante la coalición denominada como 'Alianza por México', deja en claro que su finalidad es buscar el posicionamiento de su persona para que llegada la contienda electoral para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, encontrarse en clara ventaja frente al resto de sus contendientes, ya que no hay que olvidar que los actos de campaña de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no sólo tienen como finalidad el posicionamiento de un partido político, sino que tal y como se manifestó anteriormente, la actividad propagandística va más allá, puesto que pretende ejercer influencia sobre los pensamientos de un grupo de personas para que adopten una determinada conducta, ideología o valores, por ello, el propio código comicial federal define como propaganda electoral al conjunto de grabaciones cuya finalidad es precisamente presentar a la ciudadanía una candidatura y no solamente al instituto político, puesto que son las personas las que

desempeñarán el cargo público y los partidos políticos sólo juegan un papel de entidades de interés público a través de las cuales se alcanza ese cargo político.

Por todo lo anterior, podemos concluir que si actualmente sólo existe un proceso de elección en el Estado de México para elegir al próximo Gobernador de dicho Estado y las campañas electorales para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no han dado inicio, la promoción de la figura del C. Arturo Montiel Rojas para buscar la Presidencia de la República, genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia, por lo que esta autoridad electoral deberá sancionar dicha conducta y evitar su continuación.

3. Aunado a lo anterior, resulta de primordial relevancia que de conformidad con el artículo 82, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los requisitos para ser Presidente de la República, es no encontrarse en carácter de Gobernador de algún Estado, lo anterior tiene como fundamento primordial que se pueda evitar por un lado, la posible coacción de los subordinados para la emisión del sufragio a favor de quien es su jefe, pero la parte que se considera de mayor relevancia precisamente (sic) el desvío de los recursos públicos para el apoyo de un instituto político o de una candidatura. Por ello, el hecho de que el C. Arturo Montiel Rojas se encuentre promocionando su imagen como futuro candidato a Presidente de la República genera la incertidumbre sobre el origen de los recursos empleados en la promoción de su imagen no con la investidura de Gobernador, sino con la finalidad de obtener la nominación de su partido para un cargo de elección popular distinto al que ocupa.

Cabe precisar a este respecto que, resulta de suma importancia para la ciudadanía el conocimiento exacto del empleo de los ingresos y egresos del erario público, por lo que su ejercicio con el fin de impulsar una candidatura o la promoción de un partido político, independientemente de las sanciones de índole penal que pudieran corresponder, se encuentra acotado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 49, apartado 2. Por lo cual, esta autoridad electoral se encuentra facultada para solicitar al Partido Revolucionario

Institucional informe sobre el origen y monto de los recursos empleados por el C. Arturo Montiel Rojas en la promoción de su figura al cargo de Presidente, puesto que de resultar electo el C. Arturo Montiel Rojas como candidato a Presidente, redundará en beneficio del instituto político la promoción de su imagen efectuada, ya que estará en ventaja frente al resto de sus contendientes políticos, debido al grado de conocimiento alcanzado dentro de la ciudadanía generando con ello una concepción sobre la opinión de su persona y por consiguiente de su partido político el Revolucionario Institucional.

Cabe precisar que hoy en día, uno de los temas primordiales en la vida de los partidos políticos es el origen de sus recursos, puesto que la ciudadanía cada vez se interesa en saber más sobre los medios a través de los cuales son financiadas las campañas políticas, debido al temor de llevar al poder a personas que adquirieron compromisos dentro de sus campañas que nos (sic) les permitan poner en práctica su ideología y programas de gobierno que como entidades de interés público han sostenido durante las contiendas electorales, por ello, la profesionalización de los órganos electorales se ha hecho necesaria e indispensable para obsequiar a la ciudadanía un conocimiento real y exacto de la forma en que se lleva a cabo el gasto de los recursos públicos a los que contribuyen mediante el pago de sus impuestos. Por lo cual resulta de mayor relevancia que la autoridad electoral conozca e informe a la ciudadanía sobre la promoción de la imagen de las personas que pretenden obtener la postulación a un cargo de elección popular, puesto que la norma electoral al limitar el actuar de los partidos políticos busca establecer ese control financiero del cual señalamos y que mediante la realización de actividades al margen (sic) de la norma, priva ese elemento cognoscitivo que puede llegar a ser perjudicial a futuro puesto que genera la incertidumbre sobre los montos económicos que pudieran estarse recaudando para posteriormente ingresarse a la campaña política mediante figuras permisivas de la norma aún y cuando su origen real atiende a conductas ilícitas.

Por todo lo anterior y en uso de su facultad fiscalizadora, el órgano electoral deberá conocer sobre el monto y origen de los recursos empleados por el C. Arturo Montiel Rojas, los cuales el Partido Revolucionario Institucional se encuentra obligado a

informar a la autoridad de conformidad con el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Como un tercer elemento de violación a la norma electoral lo encontramos en el artículo 48, apartado 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando establece que: 'En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros', lo anterior deviene de que si el C. Arturo Montiel Rojas se encuentra estableciendo un compromiso de Gobierno por el cual pretende ser Presidente, precisamente para lo que él considera poner en marcha a México, está dejando en claro que la trasgresión a la norma electoral se actualiza desde el momento en que promociona una candidatura cuya propaganda debió ser contratada por el Partido Revolucionario Institucional, situación que no aconteció.

Cabe dejar en claro que si bien es cierto no existe una candidatura formal del C. Arturo Montiel Rojas, sí existe una promoción de su persona para alcanzar dicha candidatura, con lo que se violenta la norma electoral, toda vez que como ya ha quedado precisado, la actividad propagandística se encuentra acotada a una temporalidad y el pretender ejercer un derecho en exceso como sería el previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, conlleva una violación a la norma electoral, puesto que la manifestación de las ideas no debe contraponerse con los derechos de tercero y en (sic) caso particular, el derecho de los que en su momento puedan ser candidatos del Partido Acción Nacional se encuentra vulnerado, ya que de continuar con la promoción de su persona y de sus propuestas para llegar a ser Presidente, dejaría en clara desventaja a todo ciudadano que pretenda obtener la candidatura a Presidente de la República puesto que el C. Arturo Montiel Rojas tendría un grado de conocimiento mayor frente al resto de los contendientes de tal forma que durante la campaña electoral podría enfocar su estrategia política a mantener y reforzar las opiniones sobre temas específicos que en su momento y de manera unilateral logró cambiar en la ciudadanía sin tener contendiente alguno. Aunado a lo anterior cabe precisar que cuando se está en presencia de una garantía individual cuyo ejercicio se relaciona con el sistema constitucional electoral, su interpretación debe

correlacionarse con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que corresponde a los aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el C. Arturo Montiel Rojas al desplegar una conducta que tiende a la obtención de un cargo de elección popular, se encuentra ajustando su actuar de manera voluntaria a las obligaciones previstas en la Constitución Federal en materia electoral, lo cual encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la máxima autoridad en materia jurisdiccional, que reza:

‘GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Quando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genáro Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIX, Febrero de 2004. Pág. 451. Tesis de Jurisprudencia.’

Sirve a su vez de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia:

'PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.— Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.— Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2004.'

Por todo lo anterior resulta de trascendental importancia que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a su facultad de vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleve a cabo el

restablecimiento del orden jurídico en el Estado de México e investigue la serie de violaciones al código comicial, a efecto de que aplique las sanciones que sean procedentes o en su defecto haga del conocimiento de la autoridad competente la violación a la norma electoral federal.

(...)”

El quejoso anexó lo siguiente:

- Poder notarial para acreditar la personalidad del quejoso. Cabe señalar que en el inciso E de la Cláusula Única del mismo, se señala que las facultades que se le confieren al C. Francisco Gárate Chapa se encuentran limitadas a su ejercicio en el Estado de México, motivo por el cual la queja se registró a título personal y no a nombre del Partido Acción Nacional.
- Copia de acuse de recibido del oficio signado por el representante suplente de la coalición “PAN-CONVERGENCIA” en el Estado de México y por el cual se solicita copia certificada de los expedientes CG/JG/DI/01/2005 y CG/JG/DI/05/2005 en los que presuntamente existe una grabación y notas de prensa en las que se acredita la participación activa del C. Arturo Montiel Rojas dentro de la vida política del Partido Revolucionario Institucional.
- Videocasete en el que aparece Arturo Montiel Rojas, con el siguiente mensaje:

“Hay un México que todos los días amanece lleno de esperanza y se levanta a trabajar, a la escuela y a darle duro a la vida. Este México plural, este México con visiones diferentes y maneras distintas de hacer las cosas no se puede detener, tiene que recuperar su marcha y yo me comprometo a lograrlo. Soy un hombre que busca la conciliación y las promesas las vuelvo realidades. Por eso puedo ser Presidente. A nuestro México vamos a ponerlo en marcha”.

- Propuesta de consulta al contenido de la página de internet: <http://www.pri.org.mx/estadetulado/index.html>.

II. El trece de julio de dos mil cinco, mediante la emisión del acuerdo respectivo, se tuvo por recibida en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: copia certificada del escrito de queja, signado por el C. Francisco Gárate Chapa, así como de diversos medios de prueba presentados como anexos. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo

en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 28/05 Francisco Gárate Chapa vs. PRI**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

III. El catorce de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 997/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 28/05 Francisco Gárate Chapa vs. PRI**; b) Cédula de conocimiento; y, c) razones respectivas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, inciso b); 26, párrafo 3; 28 y 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicables de manera supletoria, de conformidad con el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil cinco, mediante oficio DJ/1243/05, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El veintinueve de agosto de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1115/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El veinte de enero de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/014/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso d) del numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la

Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII. En la quinta sesión extraordinaria del 13 de abril de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 28/05 Francisco Gárate Chapa vs. PRI**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, lo siguiente:

“PRIMERA. (...)

SEGUNDO. En su escrito de queja, el quejoso denuncia lo siguiente:

1. Que el C. Arturo Montiel Rojas ha realizado actos de campaña fuera del período expresamente conferido en ley para tales efectos, con lo cual se violentaría lo establecido en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Electorales que establece que las campañas electorales deben iniciar al día siguiente de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.
2. Que el C. Arturo Montiel Rojas violenta los principios de equidad e igualdad que rigen la vida de los partidos políticos al realizar los actos materia de la queja.
3. Que los actos desplegados por el C. Arturo Montiel Rojas son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, por lo que éste debe responder por dichos actos.
4. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 49-A del código de la materia, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra obligado a informar a esta autoridad electoral sobre el monto y origen de los recursos empleados por el C. Arturo Montiel Rojas.
5. Que existe incertidumbre respecto del origen de los recursos empleados por el C. Arturo Montiel Rojas para promocionar su imagen en la temporalidad referida en el escrito de queja, es decir, antes del inicio del proceso interno de selección de candidato a

Presidente de la República que llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional.

6. Que este instituto le solicite al Partido Revolucionario Institucional información sobre el origen y monto de los recursos empleados por el C. Arturo Montiel Rojas en la promoción de su imagen antes del inicio del proceso interno de selección de candidato a Presidente de la República que llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional.
7. Finalmente, que los actos desplegados por el C. Arturo Montiel Rojas son violatorios de lo dispuesto por el artículo 48, apartado 13 del código de la materia, el cual establece que un tercero no puede contratar propaganda de radio y televisión en contra o a favor de un partido político.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento y en virtud de que los numerales 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de conocer del fondo del asunto, procedemos a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas.

CUARTO. Es el turno de los aspectos marcados con los números 1, 2 y 3 del considerando segundo, los cuales se transcriben a continuación:

1. Que el C. Arturo Montiel Rojas ha realizado actos de campaña fuera del período expresamente conferido en ley para tales efectos, con lo cual se violentaría lo establecido en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Electorales que establece que las campañas electorales deben iniciar al día siguiente de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.
2. Que el C. Arturo Montiel Rojas violenta los principios de equidad e igualdad que rigen la vida de los partidos políticos al realizar los actos materia de la queja.

3. Que los actos desplegados por el C. Arturo Montiel Rojas son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, por lo que éste debe responder por dichos actos.

De acuerdo con el dicho del quejoso, las conductas desplegadas por el C. Arturo Montiel Rojas constituyen actos de campaña realizados fuera del marco de temporalidad establecido por ley para tales efectos, con los que se violentan los principios de equidad e igualdad que rigen la vida de los partidos y que dichas conductas son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, es necesario destacar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas carece de competencia para conocer de los hechos referidos, ya que los mismos versan sobre una materia distinta a la del origen y destino de los recursos de los partidos políticos que sí son competencia de dicha comisión.

Lo anterior significa que no corresponde a la referida comisión calificar si los actos desplegados por el C. Arturo Montiel Rojas son o no actos anticipados de campaña y, por consecuencia, tampoco le compete determinar si dichos actos son o no atribuibles al partido político denunciado.

Inicialmente, es necesario recordar la naturaleza y atribuciones con las que cuenta la Comisión que resuelve. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas es creada por mandato del numeral 6 del artículo 49 del código de la materia, el cual establece que “[p]ara la revisión de los informes **que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña**, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente” [énfasis añadido]. Las actividades de dicha comisión se encuentran sujetas, de forma enunciativa y no limitativa, a lo dispuesto por las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se detallan a continuación:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)”

“Artículo 49-B

1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

(...)

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

(...)

e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

(...)

Como podemos observar, la competencia la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se construye al **origen y destino de los recursos** de los partidos y agrupaciones políticas, es decir, existen esferas de acción de los partidos políticos que quedan fuera del ámbito de competencia material de la comisión. La determinación de si un hecho constituye o no un acto anticipado de campaña es, precisamente, un ejemplo de las cuestiones que no se ubican dentro de su ámbito de competencia.

Atendiendo a lo anterior, es menester aclarar que los aspectos 1, 2, y 3 del escrito de queja que se analiza hacen referencia a hechos que no versan sobre el origen y destino de recursos, por lo que no son susceptibles de ser analizados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido, el hecho de que la Comisión de Fiscalización carezca de competencia en razón de la materia se constituye como una causa para desechar de plano la queja en cuestión que se ubica dentro del supuesto previsto en el inciso d) del numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que establece que “el presidente de la comisión de fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desecheda de plano si por cualquier motivo la queja resulta notoriamente improcedente.”

QUINTO. Corresponde el turno al aspecto marcado con el número 4 de la consideración segunda del presente documento que establece lo siguiente:

“**SEGUNDO.** En su escrito de queja, el quejoso argumenta lo siguiente:

(1 a 3)

4. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 49-A del código de la materia, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra obligado a informar a esta autoridad electoral sobre el monto y origen de los recursos empleados por el C. Arturo Montiel Rojas.”

Así las cosas la pregunta a responder es, precisamente, si el Partido Revolucionario Institucional tenía la obligación de reportar los gastos que realizó el C. Arturo Montiel Rojas con anterioridad al inicio del proceso interno de selección. Para responder tal interrogante, es necesario identificar la competencia que le otorga el marco legal aplicable a la comisión de la materia respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos. Sobre ese particular, de la lectura de los ya citados artículos 49-A y 49-B podemos desprender que el código de la materia le da atribuciones a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para revisar los informes de los partidos tanto por lo que hace a los ingresos, como a los egresos de los mismos.

Ahora bien, una vez que ha sido aclarado el hecho de que la comisión de la materia tiene atribuciones para vigilar tanto los ingresos como los egresos de los partidos políticos, vale la pena esclarecer el tipo de informes que tuvieron que presentar los partidos políticos en materia de fiscalización. Dentro de ese contexto, esta autoridad da cuenta de que los partidos políticos tuvieron la obligación de presentar los siguientes informes:

- a) Informe anual correspondiente al ejercicio 2005;
- b) Informe detallado correspondiente al proceso interno de selección, y;
- c) Informe de campaña.

Lo anterior, sin omitir que los partidos también pudieron presentar un informe voluntario respecto de los gastos que hubieran realizado los aspirantes a participar en el proceso de selección de candidato a presidente de la república.

Así las cosas, lo conducente es analizar si, conforme al marco legal aplicable a los citados informes, el Partido Revolucionario

Institucional tuvo la obligación de informar los gastos que realizó el C. Arturo Montiel Rojas antes de que se iniciara su proceso de selección interna.

a) Informe anual correspondiente al ejercicio 2005

Para poder determinar el alcance de las obligaciones de los partidos políticos resulta esencial que, primeramente, delimitemos el marco legal aplicable. Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios **que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.***

b) Informes de campaña:

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)” Las cursivas y el énfasis son nuestros.

Del artículo en cita, se deriva que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de ingresos que obtengan, por cualquier modalidad de financiamiento, así como el destino que le

den a los mismos, a fin de que la autoridad electoral tenga plena certeza de que tales recursos fueron utilizados para cubrir actividades propias de un partido político y no otras distintas.

Por su parte, “Reglamento que establece los Lineamientos Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes” aplicable al ejercicio 2005, establece en su artículo 16-A.1 lo siguiente:

“16-A.1. En el informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos de los partidos políticos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales y para la elección de titulares de los órganos de dirección en los comités ejecutivos nacionales u órganos equivalentes y en los comités estatales u órganos equivalentes, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.”

Del artículo anterior se desprende que existen casos en los que un partido político debe reportar ingresos y egresos que no necesariamente realiza por cuenta propia, pero que podrían incidir en su funcionamiento, tal es el caso de los recursos que obtienen y aplican los diversos pre-candidatos en los procesos internos de selección de candidatos, los cuales si bien no son ejercidos directamente por el partido deben sujetarse a ciertas reglas de control.

A partir de esta circunstancia, sería relevante determinar si la normativa aplicable reconoce un vínculo entre el partido y el C. Arturo Montiel Rojas para efectos de los ingresos y gastos que éste realizó, antes de que iniciara el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional.

Para tales efectos, es necesario atender a lo que dispone el referido artículo 16-A.1., el cual establece que los partidos políticos deben incluir en su informe anual todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos. De dicho precepto legal, podríamos desprender la obligación para los partidos políticos de incluir en sus informes anuales lo que gasten terceros, siempre y

cuando, estos terceros ya se encuentren vinculados al partido en su carácter de pre-candidatos dentro de un marco específico de temporalidad.

Esto es, los partidos deben reportar los ingresos y egresos de los pre-candidatos cuando éstos ya tengan tal calidad dentro de su proceso interno de selección, ya que así lo dispone el referido artículo 16-A.1. En el caso del Partido Revolucionario Institucional, la obligación de reportar los gastos que hayan realizado los pre-candidatos en su informe anual va del 7 de octubre al 13 de noviembre de 2005, fechas en las que tuvo lugar el proceso interno de selección.

Los argumentos vertidos nos llevan a concluir que la obligación de los partidos políticos de reportar los ingresos y egresos en que incurren sus pre-candidatos en su informe anual, se sujeta a dos condiciones: (i) a la temporalidad específica que corresponde, estrictamente, al proceso interno de selección y (ii) a la materia del gasto reportado, es decir los ingresos y gastos aplicados al ya referido proceso interno.

En el caso que nos ocupa, los hechos materia de la queja no hacen referencia a ingresos o gastos dentro del proceso interno de selección, sino a ingresos y gastos que realizó el C. Arturo Montiel Rojas con anterioridad al inicio del proceso de selección interna. En tal virtud, resulta conducente concluir, por propia definición normativa, que el partido en cuestión no estaba obligado a incluir en su informe anual los gastos referidos en los hechos materia de la queja en virtud de que se encuentran fuera de la temporalidad establecida para la celebración del proceso interno de selección.

Dicha aseveración cobra aún mayor contundencia cuando recurrimos al análisis de la normativa aplicable al informe detallado que fue solicitado a los partidos políticos, misma que se analiza a continuación.

b) Informe detallado correspondiente al proceso interno de selección

Como se mencionó párrafos arriba, en adición al informe anual, los partidos políticos tuvieron la obligación de presentar un informe detallado en el que se debieron incluir los ingresos y gastos en que

incurrió el partido y sus pre-candidatos dentro del proceso interno de selección. En el caso concreto, correspondería determinar si el Partido Revolucionario Institucional debió haber reportado los ingresos y gastos en que incurrió el C. Arturo Montiel Rojas para promover su imagen, cuando éstos ocurrieron con anterioridad al proceso interno de selección y no tuvieron ningún tipo de impacto en el mismo.

Para poder realizar tal determinación es necesario establecer el marco normativo aplicable al informe detallado solicitado a los partidos políticos en el ejercicio 2005, el cual se describe a continuación.

Primeramente, el artículo 49-B, numeral 2 establece lo siguiente:

“Artículo 49-B

1...

2. La Comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

(incisos a al c)

d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.”

En ejercicio de esta atribución, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió el acuerdo que establece lo siguiente:

“Primero. Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión, para que gire inmediatamente los oficios respectivos a los Partidos Políticos Nacionales, a fin de que les solicite informen a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.

Segundo. En el oficio señalado en el punto anterior se solicitará a los Partidos Políticos Nacionales que presenten informe detallado respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos de

selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.

En dicho oficio se señalarán los requisitos que deberán de cumplir los Partidos Políticos Nacionales en términos de lo establecido en el artículo 18.2 del reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.”

En cumplimiento a lo anterior, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió el oficio STCFRPAP/820/05 que, entre otras cosas, establecía los requisitos del informe detallado de la manera siguiente:

a) Hechos o circunstancias que motivan la solicitud de los informes:

...

En específico, el artículo 16-A, párrafo 1 dispone, entre otras cosas, que junto con su informe anual, los partidos políticos deberán reportar la totalidad de los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal, cuando dichos procesos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

...

b) Rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá.

En dichos informes deberán reportarse la totalidad de los ingresos que su partido

obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.

En ese orden de ideas, por cada aspirante deberá abrirse una cuenta bancaria mancomunada conforme al artículo 16-A, párrafo 3 del reglamento de la materia. Dichas cuentas deberán ser aperturadas ex

profeso para cada campaña electoral interna en particular, debiendo estar a nombre del partido político y se identificarán como CBCEI-(PARTIDO)-(CANDIDATO)-(CANDIDATURA). Cada cuenta bancaria será manejada mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con los informes detallados correspondientes.

Adicionalmente, su partido político deberá reportar como “Saldo Inicial” los recursos con que cuente cada aspirante a la fecha de registro de su candidatura.

El “Saldo Inicial” deberá estar integrado de conformidad con el artículo 49, párrafo 11, incisos a), b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo observar las prohibiciones relativas a donativos o aportaciones en dinero o en especie señaladas en los párrafos 2 y 3 de dicho artículo, por lo que su partido deberá detallar el origen de todos y cada uno de los recursos que integran el “Saldo Inicial”.

Lo anterior, sin demérito que su partido pueda aperturar dichas cuentas con recursos provenientes de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, observándose lo dispuesto en el artículo 16-A, párrafo 5 del reglamento de la materia.

Asimismo, es preciso señalar que en la hipótesis de que los aspirantes contaran con fondos derivados de su actividad previa al inicio del proceso de selección de candidatos y cuyo origen se encuentre en los supuestos de prohibición antes referidos, éstos no podrán integrarse al saldo inicial y, en consecuencia, no podrán ser utilizados en modo alguno para sufragar gastos de la campaña interna.

Respecto de los gastos en medios publicitarios, en el apartado prensa, se deberán reportar, en términos del artículo 12.7 del reglamento de la materia, la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan en favor del aspirante correspondiente en medios impresos, tales como diarios de circulación nacional y local, revistas y semanarios, independientemente de la materia o público al que se dirigen. En todos los casos las publicaciones deberán incluir la leyenda “inserción pagada”, así como el nombre de la persona encargada de la publicación. En cuanto al rubro de gastos en radio y televisión, se estará a lo dispuesto en los artículos 12.8 y 12.9 del reglamento de la materia.

Cabe señalar que en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, la Comisión de Fiscalización aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de la aplicación los rubros de egresos dispuestos en el presente oficio, mismos que serán contrastados con

la información que se desprenda de los informes detallados correspondientes.

c) Ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser reportados en el informe.

Tomando en consideración que los informes detallados deberán reportar los ingresos y gastos de los aspirantes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el ámbito espacial será el territorio nacional.

En cuanto al ámbito temporal que comprenderán los informes, y en congruencia con lo dispuesto por el artículo 16-A.3 del multicitado reglamento, éste inicia el día en que cada aspirante se registra como candidato interno y concluye el día de la elección definitiva correspondiente.

Para ello, su partido deberá notificar al que suscribe las fechas de registro de los aspirantes y de la elección correspondiente dentro de los 5 días hábiles siguientes a su definición. Lo anterior, de conformidad con los instrumentos estatutarios y/o reglamentarios así dispuestos por su partido, mismos que deberán anexarse en copia certificada a la citada notificación.”

De una lectura sistemática y funcional de la normativa citada, podemos derivar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a los partidos un informe detallado de la información que originariamente debieron haber incluido en su informe anual, conforme al artículo 16-A.1. del “Reglamento que establece los Lineamientos Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, que se cita a continuación:

“16-A.1. En el informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos de los partidos políticos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales y para la elección de titulares de los órganos de dirección en los comités ejecutivos nacionales u órganos equivalentes y en los comités estatales u órganos equivalentes, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.”

La obligación de los partidos debió cumplirse satisfaciendo, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, los requisitos establecidos en el oficio STCFRPAP/820/05 citado con anterioridad, en el que se les obligó a reportar ingresos y egresos que obtuvieran los aspirantes al cargo de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección.

Como podemos observar, la obligación de los partidos políticos en el informe detallado se circunscribe a una materia y temporalidad específicas. En lo que hace a la materia, los partidos debieron incluir los ingresos y gastos aplicados al ya referido proceso interno, ello en congruencia con lo dispuesto en el artículo 16-A.1., arriba citado.

En lo que hace a la temporalidad, ésta se circunscribe al período que abarca el proceso interno de selección, el cual inicia el día en que cada aspirante se registra como candidato interno y concluye el día de la elección definitiva correspondiente, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 16-A.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. En el caso del Partido Revolucionario Institucional el proceso interno de selección fue del 7 de octubre al 13 de noviembre de 2005.

En el caso que nos ocupa, la queja fue recibida por el Instituto Federal Electoral el 21 de junio de 2005 y se refiere a hechos que ocurrieron con anterioridad a esa fecha, por lo que se concluye que el Partido Revolucionario Institucional tampoco tuvo la obligación de incluir en su informe detallado los ingresos y gastos incurridos por el C. Arturo Montiel Rojas para promover su imagen con anterioridad a la temporalidad establecida, la cual va del 7 de octubre al 13 de noviembre, en el caso del proceso interno de dicho partido. Sin omitir mencionar que fue el propio partido político el que proporcionó esas fechas cuando se le solicitaron a través del oficio STCRPAP/820/05.

Con base en el propio oficio STCRPAP/820/05, no es óbice mencionar que el oficio por el cual se le solicitó el informe detallado al Partido Revolucionario Institucional, también estableció las reglas aplicables para la integración del saldo inicial de los aspirantes registrados en el proceso interno de selección. La aplicación de

dichas reglas resulta en el hecho de que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pudo haber verificado que los ingresos y gastos en que incurriera un aspirante con anterioridad al inicio del proceso interno de selección, siempre que el saldo inicial para dicho proceso interno fuese mayor a cero. Sin embargo, en el caso concreto, el C. Arturo Montiel Rojas se registró como aspirante en el proceso interno de selección de su partido con saldo inicial en cero, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, también por esta vía, está imposibilitada para verificar los ingresos y gastos en que haya incurrido el referido ciudadano con anterioridad al proceso interno de selección de su partido.

C) Informe de campaña

Así las cosas, además del informe anual y detallado, los partidos políticos también tuvieron la obligación de presentar un informe de ingresos y gastos de campaña. Corresponde entonces determinar, si en el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional tuvo la obligación de incluir, en su informe de campaña, los ingresos y gastos en que incurrió el C. Arturo Montiel Rojas para promover su imagen antes del inicio del proceso interno de selección de su partido.

Para tales efectos es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya parte relevante a los informes de campaña, se transcribe a continuación:

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) ...

b) *Informes de campaña:*

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

Como podemos observar, dicho precepto legal es claro respecto del contenido de los informes de campaña. Dichos informes deben contener tanto el origen como el destino de los recursos aplicados por el partido político y el candidato para cada una de las campañas.

Como podemos observar, los partidos tuvieron la obligación de incluir en su informe de campaña sus propios ingresos y gastos, así como los de su candidato dentro de una temporalidad específica, esto es, dentro de la campaña correspondiente. La temporalidad para la campaña electoral se encuentra prevista en el artículo 190 del código de la materia que establece, en su numeral 1, que “las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral”. En el caso del proceso electoral 2005-2006, la campaña abarcó del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

En el caso concreto, los hechos que se denuncian no sólo ocurrieron fuera de la temporalidad establecida para los informes de campaña, sino que el C. Arturo Montiel Rojas no fue el candidato a Presidente de la República registrado por el Partido Revolucionario Institucional. En tal virtud, existen dos razones para establecer que dicho partido no tuvo la obligación de incluir en su informe de campaña los ingresos y gastos realizados por el C. Arturo Montiel Rojas para promover su imagen con anterioridad al proceso interno de selección.

Por la razones expuestas, debe desestimarse la aseveración del quejoso en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la obligación de reportar el monto y origen de los gastos en que incurrió el C. Arturo Montiel Rojas para promover su imagen con anterioridad al inicio proceso interno de selección de dicho partido.

SEXTO. Toca el turno de abordar los aspectos identificados con los numerales 5 y 7 del considerando segundo del presente documento, los cuales se transcriben a continuación:

5. Que existe incertidumbre respecto del origen de los recursos empleados por el C. Arturo Montiel Rojas para promocionar su imagen en la temporalidad referida en el escrito de queja, es decir, antes del inicio del proceso interno de selección de candidato a Presidente de la República que llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional.

7. Finalmente, que los actos desplegados por el C. Arturo Montiel Rojas son violatorios de lo dispuesto por el artículo 48, apartado 13 del código de la materia, el cual establece que un tercero no puede contratar propaganda de radio y televisión en contra o a favor de un partido político.

Dichos aspectos se refieren, por una parte, a que el quejoso señala que existe incertidumbre respecto del origen de los recursos empleados por el C. Arturo Montiel Rojas para promocionar su imagen antes del inicio del proceso interno de selección de candidato a Presidente de la República que llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional; y por otra, que el C. Arturo Montiel Rojas presuntamente ha violentado lo dispuesto por el artículo 48, apartado 13 del código de la materia, el cual establece que un tercero no puede contratar propaganda de radio y televisión en contra o a favor de un partido político.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no tiene competencia para conocer de ambos aspectos en atención a que, en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 49-B, únicamente conoce de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento **de los partidos políticos** y, en el caso concreto, el quejoso no presenta ninguna prueba que apunte al hecho de que en este caso se trata de ingresos y erogaciones del Partido Revolucionario Institucional, sino como su propio escrito de queja lo dice, se refiere a ingresos y

egresos realizados por un ciudadano que aspiraba a un cargo de elección popular, para el cual, finalmente, no participó.

El quejoso se aboca a manifestar que existe incertidumbre respecto del origen de los recursos empleados por el C. Arturo Montiel Rojas y que con su conducta posiblemente violentó lo dispuesto en el artículo 48, apartado 13 del código de la materia. Es decir, el quejoso se manifiesta únicamente respecto de las conductas del ciudadano referido y no del partido político.

Por lo que hace a la supuesta violación al artículo 48, numeral 13 del código de la materia, vale aclarar que la Comisión de Fiscalización podría conocer únicamente de las consecuencias que dicha violación pudiera traer en materia de gasto; sin embargo, la Comisión de Fiscalización carece de atribuciones para pronunciarse respecto de si un acto viola o no lo dispuesto por el mencionado artículo 48, ya que la materia de dicho artículo no versa sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Lo anterior debe analizarse a la luz del numeral 1 del mismo precepto legal que establece que “[e]s derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante campañas electorales”. Por lo que se aduce que se trata de un tema relacionado con las prerrogativas de los partidos políticos, sin que con ello se niegue que pudiera haber consecuencias en materia de gasto. No obstante, dichas consecuencias se materializarían hasta en tanto la instancia competente de este instituto se hubiese determinado que efectivamente se violentó el artículo 48, numeral 13, al encontrar que un tercero, en este caso el C. Arturo Montiel Rojas, contrató propaganda de radio y televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud, al no tratarse de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, esta autoridad está imposibilitada para resolver al respecto. No se omite establecer que ello no prejuzga la materia ni impide que la instancia correspondiente de este instituto se pronuncie.

SÉPTIMO. Ahora bien, respecto del análisis del aspecto marcado con el numeral 6, del considerando segundo del presente documento, en el cual se menciona que el quejoso requiere que este instituto le solicite al Partido Revolucionario Institucional, información

sobre el origen y monto de los recursos empleados por el C. Arturo Montiel Rojas en la promoción de su imagen, antes del inicio del proceso interno de selección de candidato a Presidente de la República que llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional, resulta conducente establecer que dicha solicitud no es propiamente materia de una queja competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales en virtud de que constituye una petición que no denuncia presuntas irregularidades, sin embargo, procederemos a explicar las acciones que ha realizado el instituto al respecto con el fin de atender todos y cada uno de los aspectos incluidos en el escrito de queja en análisis.

Atendiendo a que, en términos del análisis realizado en el considerando quinto del presente documento, los partidos no se encontraron obligados a reportar ingresos y gastos fuera de la temporalidad establecida para el proceso interno de selección, el instituto solicitó a los partidos políticos informes voluntarios respecto de los ingresos y egresos efectuados por cada aspirante desde el 15 de junio hasta la fecha de su registro como candidato. Dicha solicitud fue hecha al Partido Revolucionario Institucional a través del oficio STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005, cuyo texto relevante al tema se lee como sigue:

“Finalmente, con el objeto de transparentar y rendir cuentas a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados por o en beneficio de cada uno de los aspirantes, con anterioridad al inicio de los procedimientos de selección de candidatos, esta autoridad invita a su partido a entregar la totalidad de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos efectuados por cada aspirante desde el 15 de junio del presente año y hasta la fecha de su registro como precandidato, así como a consentir la divulgación de la información contenida en dicha documentación.

Es conveniente señalar que la entrega de la información aludida en el párrafo anterior, tiene como único objetivo que dicha información tenga la difusión necesaria para transparentar el empleo y aplicación de dichos recursos y acreditar el compromiso con la rendición de cuentas.

Asimismo, la presentación de dicha información, al ser parte de un esfuerzo voluntario de transparencia, en modo alguno se entiende como una sustitución de la obligación de comprobar adecuadamente el saldo inicial de cada una de las cuentas abiertas por su partido para cada aspirante una vez iniciado el proceso interno.”

OCTAVO. En resumen, por lo que hace a los aspectos relativos a si el Partido Revolucionario Institucional tuvo la obligación de reportar los ingresos y gastos realizados por el C. Arturo Montiel Rojas para promover su imagen con antelación al inicio del proceso interno de selección de candidato a Presidente de la República, esta autoridad concluye que no existió tal obligación en razón de lo siguiente:

Como ya se explicó con anterioridad, el marco normativo aplicable establece que la obligación de los partidos políticos de reportar los ingresos y egresos de los aspirantes a la candidatura a la Presidencia de la República se limita a un ámbito temporal específico. Dicha temporalidad se circunscribe a las fechas que abarca el proceso interno de selección de la referida candidatura, por lo que los partidos debieron haber reportado ingresos y egresos de sus aspirantes únicamente dentro de ese período, a través de sus informes anual y detallado. En este caso, los hechos que se denuncian tuvieron lugar antes de que se iniciara el proceso interno de selección ya referido, por lo que no se ubican dentro de la obligación del partido en cuestión. Al no existir obligación que cumplir, carece de todo sentido iniciar una investigación al respecto.

Ahora bien, en lo atinente a si los hechos denunciados constituyen un acto anticipado de campaña, ya se explicaron las razones por las cuales esta autoridad carece de competencia para conocerlos. Tales conductas no podrían constituir faltas en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos sobre los cuales sí tiene competencia la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Consecuentemente, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2

del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que establece que “el presidente de la comisión de fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano si por cualquier motivo la queja resulta notoriamente improcedente.”

En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que la queja que por esta vía se resuelve, debe ser **desechada de plano**, en razón de que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas es un órgano que coadyuva en el ejercicio de las atribuciones de control que han de ser ejercidas sobre los partidos políticos por la autoridad federal electoral, y cuya competencia, a fin de ser ejercida eficazmente, ha sido ceñida y especializada a la materia de fiscalización de los recursos que dichos institutos políticos detentan. Debido a dicha especialización, este órgano revisor no es competente para conocer de los hechos que han sido descritos a lo largo del presente dictamen, por encontrarse al margen de la esfera de revisión y control de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente

VIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 28/05 Francisco Gárate Chapa vs PRI**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

Considerandos

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 28/05 Francisco Gárate Chapa vs. PRI**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la quinta sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil siete, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4; 80, párrafo 2 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h) i) y w), de dicho ordenamiento, se:

Resuelve:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el C. Francisco Gárate Chapa en contra del Partido Revolucionario Institucional en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que de vista a la Junta General de este instituto a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**